

*****1

VS

RECAUDADOR DE RENTAS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA EN MEXICALI.

EXPEDIENTE: 45/2021

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, veinticinco de octubre del dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que por una parte declara la nulidad del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****2, de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Recaudador de Rentas del Estado, Baja California en Mexicali; y por otra decreta el sobreseimiento en contra del requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****2, de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte, así como del Mandamiento de Ejecución con número de folio *****2, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte y Acta de embargo con número de folio *****2 de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, llevada a cabo por el Notificador-Ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas del Estado de Baja California, en Mexicali.

GLOSARIO

-ISRTP: Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

-Recaudador: Recaudador de Rentas del Estado, Baja California en Mexicali.

-Notificador-Ejecutor: Notificador-Ejecutor adscrito a la Recaudación de Rentas del Estado de Baja California, que levantó el acta de embargo con número de folio *****2.

- Código Fiscal: Código Fiscal del Estado de Baja California.

-Mandamiento de Ejecución: Mandamiento de Ejecución con número de folio *****2, correspondiente al requerimiento con número de folio *****2 emitido por la Recaudación de Rentas del Estado de Baja California, en Mexicali, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

-Acta de Embargo: Acta de embargo con número de folio *****2 de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, llevada a cabo por el

Notificador-Ejecutor adscrito a Recaudación de Rentas del Estado de Baja California, en Mexicali.

-Requerimiento de Obligaciones Omitidas ***2:** Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****2, de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte, emitido por el Recaudador.

-Requerimiento de Obligaciones Omitidas ***2:** Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****2, de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Recaudador.

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

-Juzgado: Juzgado Primero, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, antes Primera Sala.

-Ley: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California¹.

TRÁMITE DEL JUICIO.

I. Presentación. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno la parte actora presentó la demanda de nulidad.

II. Admisión. El juicio se admitió a trámite en acuerdo diecinueve de febrero de dos mil veintiuno

III. Actos impugnados. Antes de señalar los actos impugnados, se hacen las siguientes manifestaciones:

En el escrito inicial de demanda la parte actora argumentó el desconocimiento que tuvo del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas *****2*.

Cabe aclarar que el actor en su demandada no señaló como acto impugnado el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas *****2*; sin embargo, atendiendo a que la demanda es un todo², y ante la

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California*, publicada el *siete de agosto del dos mil diecisiete*, salvo los que se refiere a los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la *Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California*, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

² Es ilustrativo de lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia *que por analogía se aplica a la materia*

manifestación expresa de que no se le ha notificado dicho requerimiento, debe tenerse con el carácter de impugnado, aun cuando formalmente no hubieran sido señalado en esos términos en la demanda.

Máxime que la parte actora señaló como acto el *mandamiento de ejecución y acta de embargo* que exhibió, en el cual se advierte la omisión de pago del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* *****2.

Precisado lo anterior, se tiene como actos impagados en el presente juicio los siguientes actos:

- *Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****2, de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte, emitido por el Recaudador.*
- *Mandamiento de ejecución de pago con número de folio *****2, mediante el cual se hace efectiva la multa por obligaciones omitidas, correspondiente al requerimiento con número de folio *****2, emitido por la Recaudador.*
- *Acta de embargo con número de folio *****2 de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, llevada a cabo por el Notificador-Ejecutor.*
- *Requerimiento de obligaciones omitidas de impuestos estatales con número de folio *****2, de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, emitido por el Recaudador.*

IV. Contestación de demanda. Al juicio compareció a contestar la Directora Jurídico y de Cobranza del Servicio de Administración Tributaria de Baja California, actuando en representación del Recaudador en términos del escrito visibles en fojas 092 a 114.

V. Citación. El nueve de marzo de dos mil veintitrés, se citó a las partes para oír sentencia.

contenciosa administrativa:

"DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Registro digital: 197919; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XX.1o. J/44; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 519; Tipo: Jurisprudencia."

ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.

Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenérsele como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.

Registro digital: 195745; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 55/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Agosto de 1998, página 227M y Tipo: Jurisprudencia.

1. COMPETENCIA.

Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución de carácter fiscal, emitida por una autoridad estatal; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22, fracción II de la Ley.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 22 de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

2. OPORTUNIDAD.

El artículo 45 de la Ley establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En relación al Mandamiento de Ejecución y el Acta de Embargo.

Del análisis de la demanda, se advierte que el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento del *acta de embargo y mandamiento de ejecución*, sin que mediara notificación; por tanto, el plazo de quince días para presentar la demanda inició al día hábil siguiente el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, y finalizó el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, resulta inconcuso que la presentación fue **oportuna en relación al mandamiento de ejecución y el acta de embargo.**

En relación al Requerimiento de Obligaciones Omitidas ***2.**

Del análisis de la demanda, se advierte que el doce de febrero de dos mil veintiuno, tuvo conocimiento del *Requerimiento e Obligaciones Omitidas*, sin que mediara notificación; el cual coincide con el acta de notificación exhibida por la autoridad demandada; por tanto, el plazo de quince días para presentar la demanda inició al día hábil siguiente el quince de febrero de dos mil veintiuno, y finalizó el cinco de marzo de dos mil veintiuno.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, resulta inconcuso que la presentación fue oportuna en relación al **Requerimiento de Obligaciones Omitidas**.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

3.1 Improcedencia del juicio por surgir la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la Ley, únicamente en relación al requerimiento de obligaciones omitidas ***2.**

La Ley en su numeral 47, fracción VI, impone al actor la carga de señalar en su demanda la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución impugnada.

Así también, es de mencionarse que el artículo 48, fracción IV, de la Ley, indica que el demandante deberá adjuntar a su promoción constancia de notificación del acto impugnado.

En el caso de estudio, la parte actora argumentó que no conoció el *requerimiento de obligaciones *****2*.

Al no conocer el *requerimiento de obligaciones *****2*, era carga del Recaudador al contestar la demanda el exhibir dicho requerimiento y su notificación³, lo cual aconteció, pues exhibió dicha acta de notificación, de la cual se advierte que en fecha cinco de noviembre del dos mil veinte, se notificó a la parte actora.

Ante ese hecho constituía una carga de la parte actora señalar motivos de inconformidad en contra del citado requerimiento y del acta de notificación, y en el caso de estudio para así desvirtuar en el juicio la legalidad de la diligencia de notificación.

Lo anterior, con el propósito de desacreditar que con su práctica no tuvo conocimiento de la existencia del *requerimiento de obligaciones *****2*, el cinco de noviembre del dos mil veinte, sino hasta el veintiséis

³ Para apoyar lo anterior, sirve de sustento y aplicable por analogía, las tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe su rubro y datos de identificación:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."

"Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 170712; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 209/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203; Tipo: Jurisprudencia."

Es de señalarse que si bien la tesis no versa sobre el juicio de nulidad Estatal, sino respecto del juicio de nulidad federal, sus razonamientos pueden extrapolarse en tanto en ambos procesos rigen, respecto de este tópico, los mismos principios.

de enero del dos mil veintiuno, fecha en que le notificaron el *mandamiento de ejecución*, esto para tenerse por demostrado que su impugnación no fue extemporánea.

Al no haberlo hecho así, esto es, que controvirtiera oportunamente la citada diligencia de notificación del *requerimiento de obligaciones *****2*, ésta debe entenderse firme y legítimamente hecha, lo cual conduce a aceptar que la parte actora, contrario a lo que afirmó en su demanda, tuvo conocimiento de dicho acto, mucho antes de la fecha que señaló en su demanda.

En razón de lo expuesto, se tiene que permanece intocada el acta de notificación del *requerimiento de obligaciones *****2*; por lo que debe tenerse como legalmente realizada dicho medio de comunicación procesal en la fecha en que en ella se indica; al no impugnarlo para acreditar que se diligenció en su caso en contravención a las disposiciones legales que resultaban aplicables.

Entonces, si se tiene que la diligencia de notificación sigue rigiendo el acto impugnado en tanto no se anuló, eso significa que debe reconocerse que el actor conoció el *requerimiento de obligaciones *****2*, desde el momento en que su notificación le fue practicada, esto es, desde el **cinco de noviembre de dos mil veinte**, y no el **veintiséis de enero de dos mil veintiuno**.

Ahora bien, el numeral 45, primer párrafo, de la *Ley*, dispone dos supuestos en que la parte actora puede formularse la demanda ante este órgano jurisdiccional, que son:

Primero. Dentro los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados; y

Segundo. Dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya tenido conocimiento de acto o resolución impugnados.

Por tanto, al existir documentos en el que constan la notificación del *requerimiento de obligaciones *****2*, este *Juzgado* estima que debe aplicarse el primero de los supuestos señalados en el artículo 45 de la *Ley*, para determinar el momento a partir del cual se está en aptitud de instaurar demanda contenciosa administrativa, esto es, al día siguiente a aquel en que haya surtidos efectos la notificación que se le da a conocer al particular

el acto que impugna.

Por tanto, para determinar si la demanda fue presentada dentro del plazo que establece la Ley, resulta necesario analizar cuándo surte efecto la notificación del acto impugnado.

Ahora bien, es de precisarse que la ley que rige el acto es el Código Fiscal al ser un crédito fiscal el acto impugnado en estudio, deberá ser aplicado el artículo 72, fracción I, del Código Fiscal, que establece cuando surten efectos las notificaciones:

“ARTICULO 72.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas.”

Por lo antes expuesto se concluye, que la notificación de requerimiento impugnado surtió efectos el día hábil siguiente en que fue hecha.

De esta manera, y toda vez que la notificación del requerimiento impugnado fue realizada el cinco de noviembre de dos mil veinte, surtió efectos el día hábil siguiente en que le fue entregado el documento en que consta, seis de noviembre de dos mil veinte; se tiene que el plazo de los quince días para que la parte actora se encontrara en aptitud de promover juicio contencioso administrativo, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente en que surtió efectos la notificación del acto impugnado; esto es, el nueve de noviembre de dos mil veinte.

Para determinar la presentación oportuna de la demanda, es menester considerar que el artículo 39, fracción II de la Ley, establece que los plazos se contarán por días hábiles, entendiéndose por éstos, aquéllos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Tribunal.

Así, el plazo de los quince días comenzó a computarse a partir del día hábil siguiente del seis de noviembre de dos mil veinte, esto es, el nueve de noviembre de dos mil veinte, como día uno del cómputo, culminando con el día hábil treinta de noviembre de dos mil veinte, como día quince y último del cómputo para presentar la demanda, se ilustra en la siguiente tabla.

Día.	Fecha.
Notificación.	5 de noviembre de 2020
Surtió efectos.	6 de noviembre de 2020
1	9 de noviembre de 2020
2	10 de noviembre de 2020

3	11 de noviembre de 2020
4	12 de noviembre de 2020
5	13 de noviembre de 2020
6	17 de noviembre de 2020
7	18 de noviembre de 2020
8	19 de noviembre de 2020
9	20 de noviembre de 2020
10	23 de noviembre de 2020
11	24 de noviembre de 2020
12	25 de noviembre de 2020
13	26 de noviembre de 2020
14	27 de noviembre de 2020
15	30 de noviembre de 2020

Con fundamento en los artículos 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal y 39 de la Ley, no se tomaron en consideración para el conteo antes efectuado al ser días inhábiles los siguientes.

Día.	Fecha.
Sábado	7 de noviembre de 2020
Domingo	8 de noviembre de 2020
Sábado	14 de noviembre de 2020
Domingo	55 de noviembre de 2020
Sábado	21 de noviembre de 2020
Domingo	22 de noviembre de 2020
Sábado	28 de noviembre de 2020
Domingo	29 de noviembre de 2020

De tal manera, y conforme al cómputo hecho por este Juzgado, es evidente que la presentación de la demanda no se hizo oportunamente, toda vez que de la fecha en que comenzó a computarse el plazo de los quince días, nueve de noviembre de dos mil veinte, al día en que fue presentada en este Juzgado, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, indudablemente transcurrió en exceso el plazo legal de quince días previsto en el precitado artículo 45.

En consecuencia, al no promover la demanda de nulidad dentro del plazo de quince días, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción IV de la Ley, al existir un consentimiento tácito del requerimiento de obligaciones *****2.

Como resultado de la causal improcedencia en cita, lo conducente es sobreseer y se sobresee del presente juicio contencioso administrativo, con

apoyo en lo dispuesto en el artículo 41, fracción II de la Ley, únicamente en relación al requerimiento señalado en el párrafo que antecede.

3.2 El *mandamiento de ejecución y acta de embargo* no tienen la naturaleza de ser definitivos para ser susceptible de impugnarse ante este *Tribunal*, por lo que se actualiza el supuesto que prevé la fracción IX del artículo 40, en relación con el diverso 22 de la Ley.

En primer término, es de señalarse que la materia de enjuiciamiento en el juicio administrativo no está abierta en posibilidad a que se señale como acto impugnado todo lo actuado dentro de un procedimiento administrativo de ejecución, en atención a lo siguiente:

El artículo 40, fracción IX, de la Ley a la letra dice:

“ARTICULO 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

Para que surja la improcedencia del juicio por dicha causal, es menester que sea consecuencia de la misma Ley, sin que de manera expresa y específica esté consignada como tal, toda vez que puede surtir cuando de las disposiciones que integran la Ley y de su interpretación, se revelen casos en que su procedencia sería contraria a la naturaleza del juicio administrativo.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículos 22, y último párrafo⁴, de la Ley, los Juzgados del *Tribunal* son competentes para conocer

⁴. **ARTICULO 22.-** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

II.- Los de naturaleza fiscal emanados de Autoridades Fiscales Estatales, Municipales o de sus Organismos Fiscales Autónomos, que causen agravio a los particulares;

III.- Las que emitan los Órganos de la Administración Pública del Estado, los Municipios y Organismos Descentralizados, fisco estatal y fiscos municipales, Poder Legislativo y Poder Judicial del Estado, con motivo de la aplicación de sanciones por responsabilidad administrativa con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

IV.- Los que se emitan con motivo del incumplimiento de contratos de obra pública y, en general, de contratos administrativos en que el Estado, los Municipios o sus Organismos Descentralizados sean parte;

de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de naturaleza administrativa emanados de autoridades estatales, municipales o de sus organismos descentralizados, cuando estos actúen como autoridades, que causen agravios a los particulares; y que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el procedimiento contencioso administrativo.

En el presente asunto, el *mandamiento de ejecución y acta de embargo* no son actos definitivos, toda vez que son actos de naturaleza intraprocesal relativos al procedimiento administrativo de ejecución, que no ponen fin a dicho procedimiento.

A fin de sustentar lo anterior, es necesario hacer referencia a lo que debe entenderse por resolución definitiva impugnabile en el juicio de nulidad, para lo que es ilustrativa la ejecutoria emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 79/2002-SS, de la cual derivó la tesis aislada 2a. X/2003, con registro digital 184733, de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL."

De dicha ejecutoria se destaca lo siguiente:

La definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo, además de ponderar la atacabilidad de la resolución administrativa a través de recursos

V.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;

VI.- Los dictados conforme a otras leyes que le otorguen competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;

VII.- Los de carácter administrativo y fiscal favorables a los particulares, emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando dichas autoridades promuevan su nulidad;

VIII.- Los que se emitan con motivo de la aplicación de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California.

En estos casos, la Sala instruirá el procedimiento especial previsto en la Ley del Notariado para el Estado de Baja California, dictando la resolución de primera instancia.

IX.- Las que se susciten entre los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y las Dependencias de la Administración Pública Centralizada Estatal o Municipal, con motivo de la prestación de sus servicios.

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

ordinarios en sede administrativa, necesariamente debe considerar la naturaleza de tal resolución, la cual debe constituir el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa.

Dicho producto final o última voluntad suele expresarse de dos formas:

1. Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, o
2. Como manifestación aislada que por su naturaleza y características no requiere de procedimientos que le antecedan para poder reflejar la última voluntad o voluntad definitiva de la administración pública.

Así, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza iter procedimental no podrán considerarse 'resoluciones definitivas' en obvio que éste sólo puede serlo el fallo con el que culmine dicho procedimiento excluyéndose a las actuaciones instrumentales que conforman el procedimiento administrativo, entendido tal como el conjunto de actos realizados conforme a determinadas normas, que tienen unidad entre sí y buscan una finalidad que para este caso es precisamente la producción de la resolución administrativa definitiva cuyo objeto consiste a su vez en crear efectos jurídicos.

No se generará agravio o conflicto alguno para el gobernado en tanto la administración pública no diga su última palabra por medio de la autoridad a quien compete decidirla en el orden jurídico correspondiente.

En las relatadas condiciones, si concatenamos la interpretación que acabamos de comentar, con el concepto de definitividad que se prevé en el artículo 22, último párrafo de la Ley, puede arribarse a la conclusión de que, para efectos de la procedencia de un juicio entablado ante este Tribunal, los actos administrativos impugnados deben reunir las siguientes condiciones:

- a) No ser actos de naturaleza intraprocesal, o siéndolo constituyan el fallo con que el proceso culmine;
- b) Siendo actos aislados (no fases de un proceso), constituyan la última voluntad de la administración pública; lo cual implica que sean susceptibles de modificarse sólo a instancia del particular a través de un medio de defensa.

Así, al seguirse en contra de la parte actora un procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de una contribución fiscal estatal, en el cual impugno el *requerimiento de obligaciones* *****2 las actuaciones subsecuentes no pueden estimarse como actos definitivos que

afecte sus derechos, como son lo son el *mandamiento de ejecución* y *acta de embargo*, ya que únicamente es un trámite que no pone fin a la vía administrativa, es decir, no resuelve en definitiva sobre la diligencia de cobro, ya que solo se determina el valor de los bienes embargados, para su posterior remate.

En efecto en el *mandamiento de ejecución* únicamente se designa al ejecutor que deba practicar el requerimiento, y en el *acta de embargo* solamente se señalan los bienes embargados.

Lo antes dicho significa que dichos actos impugnados no constituyen la voluntad concluyente o final del procedimiento administrativo de ejecución que le fue iniciado a la parte actora; pues no contiene decisión alguna que cause perjuicio o agravio reparable ante esta instancia jurisdiccional, dado que se efectuaron dentro del citado procedimiento en el cual se busca hacer efectivo un el cobro de un crédito fiscal, es decir, no se trata de la resolución que haya puesto fin al procedimiento administrativo.

Ahora bien, cabe precisar que el procedimiento administrativo de ejecución es la actividad administrativa que desarrolla el Estado para hacer efectivos en vía de ejecución forzosa los créditos fiscales a su favor, también conocido como facultad económico-coactiva, y que está regulado en el capítulo IV, del *Código Fiscal*.

Ahora bien, para llegar a la conclusión de que no todos los actos dentro del procedimiento administrativo de ejecución pueden impugnarse, debemos tener a la vista los artículos 22, 23, 111, 114, 152, 153, 158, 163, 167 y 168 del *Código Fiscal*, que disponen lo siguiente:

“ARTICULO 22.- La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las Leyes Fiscales.

Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las Disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Cuando para determinar en cantidad líquida créditos fiscales se requiera convertir monedas extranjeras a pesos mexicanos o viceversa, el cálculo se efectuará conforme lo disponen los Preceptos Fiscales Federales.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria.

ARTICULO 23.- Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia o ajena.

El pago de los créditos fiscales, a falta de disposición expresa deberá efectuarse:

I.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efecto la notificación; cuando su liquidación corresponda a la Autoridad.

II.- Dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal; cuando la liquidación corresponda al sujeto pasivo.

III.- Dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración u otorgamiento; en tratándose de obligaciones derivadas de Contratos o Concesiones que no señalen fecha de pago.

[...]

ARTICULO 111.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

[...]

ARTICULO 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la oficina recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiéndolo que de no hacerlo se iniciará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe executor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

[...]

ARTICULO 152.- Las autoridades fiscales procederán al remate de los bienes embargados después de transcurridos quince días hábiles de haber practicado el embargo, si en contra de éste no hubiere objeción o cuando quedare firme la resolución que en su caso se dicte.

ARTICULO 153.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda venta se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina recaudadora.

[...]

ARTICULO 158.- El remate deberá ser convocado dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base. La última publicación de la convocatoria se efectuará por lo menos dentro de los diez días anteriores a la fecha del remate.

La convocatoria se fijará en los sitios visibles y usuales de las oficinas recaudadoras y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

[...]

ARTICULO 163.- La base para el remate de los bienes inmuebles y negociaciones embargados, será el avalúo pericial, rendido por perito legalmente autorizado; tratándose de los demás bienes embargados, será el avalúo practicado por la autoridad fiscal, en un plazo de seis días contados a partir de la fecha en que se hubiere practicado el embargo. En todos los casos, la autoridad notificará personalmente al embargado el avalúo practicado.

[...]

ARTICULO 167.- Cuando no se hubiese fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 159 de este Código, con la salvedad de que la publicación se hará en el diario de mayor circulación en la localidad en que se pretenda realizar el remate, por una sola vez.

La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un veinte por ciento de la señalada para la primera.

Si no se fincare el remate en la segunda almoneda, se convocará a una tercera, conforme a las mismas reglas que la segunda. La base para el remate en tercera almoneda será fijada deduciendo un veinte por ciento a la que se hubiere fijado a la segunda.

ARTICULO 168.- El día y hora señalados en la convocatoria, la autoridad ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado postura, hará saber a las que estén presentes cuales fueron calificadas como legales y les dará a conocer la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno de los postores, hasta que la última no sea mejorada.

Se fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en última postura se ofrece igual suma por dos o más licitadores, la Secretaría de Planeación y Finanzas decidirá la que deba aceptarse."

De los citados numerales se desprende que la obligación tributaria se origina a partir de la realización de las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales, siendo el crédito fiscal la obligación determinada en cantidad líquida, debiendo pagarse dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

A partir de la fecha de exigibilidad del crédito fiscal el ejecutor designado por la autoridad fiscal puede constituirse en el domicilio del deudor para practicar la diligencia de requerimiento de pago y, en el supuesto de no hacerlo en el acto, se procederá al embargo de bienes suficientes para garantizar el importe del crédito, gastos de ejecución y demás accesorios.

Asimismo, en los invocados artículos se precisa también que una vez trabado el embargo se procederá al remate de los bienes después de transcurridos quince días hábiles de haber practicado el embargo; asimismo, se establece lo conducente para la convocatoria para el remate, avalúo, la postura legal, las formalidades que deben observarse para realizar el remate, la procedencia de la segunda y tercera almoneda, la adjudicación, entre otros actos posteriores.

En el caso, cobra especial relevancia el artículo 169 del *Código Fiscal* que dispone que en tanto no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, en cuyo caso la Autoridad Fiscal dará por terminado el procedimiento administrativo de ejecución y se levantará el embargo registrado; pues de su contenido es claro que el requerimiento de pago y embargo constituye una actuación de trámite respecto del procedimiento administrativo de ejecución, sin que pueda equiparse a la resolución definitiva que pone fin al mismo.

En conclusión, el procedimiento administrativo de ejecución es un conjunto de actos concatenados por medio de los cuales se pretende la obtención, por vía coactiva, del crédito fiscal debido por el deudor, es decir, en dicho procedimiento existe una serie coherente y concordante de actos

tendientes a la obtención ejecutiva del cumplimiento de una obligación con base en una liquidación firme.

En las relatadas condiciones, es dable concluir que si el *mandamiento de ejecución y acta de embargo*, fueron emitidos durante el procedimiento administrativo de ejecución, como actos intermedios, el cual no gozan de autonomía dentro del procedimiento, es evidente que no constituye un acto o resolución de los que la ley califica como definitivos, lo que implica que el presente juicio sea improcedente.

En el entendido de que una vez concluidas la etapas procesales de dicho procedimiento se dictará una resolución definitiva, que de resultar adversa, el acto hoy impugnado podrá ser combatido como una violación procesal acontecida en dicho procedimiento.

Apoya a lo anterior, por los motivos que la contienen, la tesis PC.XV. J/19 A (10a.) emitida por el Pleno del Decimoquinto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2012123, la cual derivó de la contradicción de tesis 10/2015 en la que se interpretó el artículo 22 de la *Ley del Tribunal*, en la porción relativa a lo que debe entenderse por acto o resolución definitiva, de rubro y texto:

“PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DEFINITIVA DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA ESTATAL O MUNICIPAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DE INICIO QUE NIEGA DECLARAR PRESCRITAS LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA PARA INICIARLO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. El artículo 22, fracción IX, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, establece que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son competentes para conocer de los juicios que se promueven contra actos o resoluciones definitivas; por tanto, éste es improcedente contra la resolución dictada en la audiencia de inicio del procedimiento administrativo de separación definitiva de los miembros de las instituciones policiales de la entidad y las dependencias de la administración pública centralizada estatal o municipal, con motivo de la prestación de sus servicios, en la que se niega declarar prescritas las facultades de la autoridad sancionadora para iniciar el procedimiento relativo, en virtud que no es un acto de aquellos que la ley califica como definitivo, al no poner fin a una

instancia; sino que es un acto intermedio dictado dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, el cual no goza de autonomía frente al procedimiento de separación indicado."

Sin que la anterior conclusión implique soslayar la jurisprudencia 2a./J. 109/2005 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "EJECUCIÓN EN MATERIA FISCAL. CONTRA LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO PROCEDE EL JUICIO DE NULIDAD."; pues si bien es cierto que en dicho criterio se sustenta que, los actos que vayan suscitándose durante la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución podrán impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se considere que no están ajustados a la ley; también lo es, que la citada Sala llegó a tal determinación al concluir en la contradicción de tesis 76/2005-SS que en los numerales 116, 117 y 127 Código Fiscal de la Federación, se establece expresamente la procedencia del recurso de revocación en contra de los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución; lo cual no ocurre en el caso, pues en el Código Fiscal para el Estado de Baja California, no existe dispositivo legal expreso que otorgue al contribuyente tal beneficio⁵.

En consecuencia, al haberse evidenciado que el *mandamiento de ejecución y acta de embargo* constituyen actos de trámite no definitivos que priven de derechos al demandante, y toda vez que el objeto de la litis o materia del juicio ante este órgano jurisdiccional, debe constituirlo un acto o resolución de carácter definitivo, conforme al último párrafo del artículo 22 de la Ley, es de concluirse que la procedencia del juicio administrativo resulta contraria a su naturaleza, y por ello se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 40 de la Ley, en relación con el artículo mencionado en primer término.

Como resultado de la improcedencia decretada, lo conducente es sobreseer el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo

⁵ ARTICULO 181.- *Contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales del Estado, que determinen créditos fiscales, apliquen sanciones o que causen agravio en materia fiscal, el causante afectado podrá interponer el recurso administrativo de revocación que establece este Título.*

El interesado podrá optar por impugnar un acto o resolución a través del Recurso Administrativo de Revocación o promover directamente juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro, a excepción de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

41 fracción II de la Ley, únicamente en relación al *mandamiento de ejecución y embargo*.

Al no hacerse valer otras causales de improcedencia por las partes, ni este *Juzgado* advertir actualización alguna de las previstas en la Ley, se procede al estudio de fondo del siguiente acto impugnado:

6. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA EN RELACIÓN AL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS ***2.**

6.1 ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

6.2 Planteamiento del Problema.

El *Recaudador* emitió el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas *****2*, con el que requirió a la parte actora documentación comprobatoria de obligaciones fiscales, asimismo sancionándolo.

Ahora bien, este *Juzgado* considera analizar los motivos de inconformidad en relación al *Requerimiento de Obligaciones Omitidas *****2*, en los siguientes términos:

I. El octavo motivo de inconformidad es fundado.

En el escrito inicial de demanda la parte actora realizó en el octavo motivo de inconformidad argumentos en relación a las multas impuestas; sin embargo, en unos de esos párrafos señaló la falta de fundamentación y motivación del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas *****2*, toda vez que la autoridad fiscal, no demostró que sea causante del *ISRTP*.

Por tanto, atendiendo a que la demanda debe entenderse como un todo⁶, este *Juzgador* considera analizar como motivo de inconformidad el argumento en el que la parte actora sostiene que el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas *****2*, no está motivado, toda vez que no se

⁶ Es ilustrativo de lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia *que por analogía se aplica a la materia contenciosa administrativa*:

"DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.

La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Registro digital: 197919; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: XX.Io. J/44; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Agosto de 1997, página 519; Tipo: Jurisprudencia."

dieron a conocer las razones por la que se consideró que a la parte actora le correspondía la obligación de presentar declaraciones respecto del *ISRTP*.

Argumentos que son fundados por lo siguiente:

De la lectura al *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* *****2, se observa la insuficiencia de motivación, ya que no se señala la razón por la cual la parte actora se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 151-13 de la *Ley del Hacienda*, esto es, específicamente, por qué la parte actora debe presentar documentación comprobatoria del *ISRTP*.

Ahora bien, de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que todo acto de autoridad debe precisar el requisito de fundar y motivar la causa legal de su determinación.

Cabe señalar, nuestros máximos tribunales han establecido en jurisprudencia⁷ que por fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones; y al hacerlo debe ser congruente entre sí.

El *Requerimiento de Obligaciones Omitidas* *****2 se limitó a señalar que la parte actora debía acudir en el plazo de seis días ante el *Recaudador*, a presentar la documentación comprobatoria de la

⁷ FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

obligación fiscal relativa al *ISRTP* del mes de octubre del dos mil veinte, cuyo vencimiento fue el veinticinco de noviembre del dos mil veinte, así como del mes de noviembre del dos mil veinte, cuyo vencimiento fue el veintiocho de diciembre del dos mil veinte, por cuya omisión se hacía acreedor a una multa equivalente a 20 UMAS, pero omitió como parte de su motivación, exponer la razón por la cual consideró que la parte actora se encontraba obligada a presentar tal documentación.

Por lo tanto, se concluye que el actor quedó en estado de indefensión, pues no pudo conocer la razón por la cual el *Recaudador* emitió el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas *****2* del *ISRTP* a nombre del actor y poder entender de tal manera el motivo o razón detrás de dicha determinación.

Lo anterior, se traduce en una violación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual se deben exponer de manera precisa y clara el motivo o razón por la cual le surte a la parte actora el supuesto de ley, consistente en el deber de enterar el *ISRTP*.

Motivación que era indispensable que se plasmara en el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas *****2*, pues fue el *Recaudador* el que determinó imponer unas multas al actor por no cumplir las obligaciones fiscales relativas al *ISRTP*, de ahí que constituyera un requisito sine qua non que se justificara porqué se consideraba que el actor era sujeto de tales obligaciones.

En las relatadas condiciones, al estimarse ilegal el *Requerimiento de Obligaciones Omitidas *****2* al no encontrarse suficientemente motivado, resulta procedente que se declare su nulidad con fundamento en el artículo **83**, fracción IV, de la Ley.

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo del *Requerimiento de Obligaciones Omitidas *****2*, no pueden subsistir jurídicamente, en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible.”

6.3 OCIOSO ANALIZAR LOS DIVERSOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE INVOCA LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA EN RELACIÓN AL REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDAS ***2.**

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por la parte actora, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda en relación al Requerimiento de Obligaciones Omitidas *****2, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

6.4. CONDENA.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82, último párrafo de la Ley, se condena al Recaudador a lo siguiente:

1. Emitir una resolución en la que deje sin efectos el Requerimiento de Obligaciones Omitidas *****2, por las razones precisadas en la presente sentencia;

2. En su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo de tal requerimiento;

3. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes;

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento en contra del requerimiento de obligaciones *****2, mandamiento de ejecución y acta de embargo.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del Requerimiento de Obligaciones Omitidas *****2.

TERCERO. Se condena al Recaudador a lo siguiente:

1. Emitir una resolución en la que deje sin efectos el Requerimiento de Obligaciones Omitidas *****2, por las razones precisadas en la presente sentencia;

2. En su caso, deje sin efectos los actos que haya emitido con motivo de tal requerimiento;

3. Realice la anotación correspondiente en que haga constar el resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Héctor Hernández Estrada, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 11, 18, 19, 20, 21 y 22

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



LA SUSCRITA, MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 45/2021 EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN 22 (VEINTIDOS) FOJAS ÚTILES.....

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES, DOY FE.....



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N